

25108 RESOLUCION de 26 de septiembre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se convoca a don Francisco Javier Barrera y Pérez de Seoane, don Santiago Pérez Seoane y Álvarez de Toledo y don Alfonso María Barrera y Pérez-Seoane, en el expediente de rehabilitación del título de Duque de Trani.

Don Francisco Javier Barrera y Pérez de Seoane, don Santiago Pérez Seoane y Álvarez de Toledo y don Alfonso María Barrera y Pérez-Seoane han solicitado la rehabilitación en el título de Duque de Trani, lo que de conformidad con lo que dispone el número 25 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 26 de septiembre de 1984.—El Subsecretario, Liborio L. Hierro Sánchez-Pescador.

25109 RESOLUCION de 26 de septiembre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se convoca a don Francisco Javier Barrera y Pérez de Seoane, doña María Pérez de Seoane y Álvarez de Toledo, don Alfonso María Barrera y Pérez de Seoane y don Carlo-Ernesto Balbo Bertone di Sambuy, en el expediente de rehabilitación en el título de Marqués de Casape.

Don Francisco Javier Barrera y Pérez de Seoane, doña María Pérez de Seoane y Álvarez de Toledo, don Alfonso María Barrera y Pérez de Seoane y don Carlo-Ernesto Balbo Bertone di Sambuy han solicitado la rehabilitación en el título de Marqués de Casape, lo que de conformidad con lo que dispone el número 25 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 26 de septiembre de 1984.—El Subsecretario, Liborio L. Hierro Sánchez-Pescador.

25110 RESOLUCION de 1 de octubre de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luis Ginés Sainz-Pardo Ballesta, en nombre y representación de doña María Josefa Flores Ocaña, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alcázar de San Juan a inscribir una escritura de aceptación y adjudicación de herencia y otra subsiguiente.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luis Ginés Sainz-Pardo Ballesta, en nombre y representación de doña María Josefa Flores Ocaña, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alcázar de San Juan a inscribir una escritura de aceptación y adjudicación de herencia y otra subsiguiente.

Resultando que don Bernabé Lorente Fernández-Galindo falleció en Campo de Criptana el 30 de noviembre de 1871, bajo testamento otorgado ante el entonces Notario de esa localidad don José María de Prada González de fecha 5 de septiembre de 1862; que en el mencionado testamento legaba a su esposa en pleno dominio todos los bienes que al testador puedan corresponder en la sociedad de gananciales, así como la casa que habitan, con la particularidad de las mandas que se contienen en el mismo testamento; que nombra heredera fiduciaria a su esposa, doña María Francisca Flores Ocaña, y herederos fideicomisarios a una serie de personas, todos ellos por cabezas y sustituyéndoles para el supuesto de premorir al causante por sus estirpes legítimas; ordena por último una serie de legados que serán entregados al fallecimiento de la esposa del testador, y si alguno de los bienes legados tuviere carácter ganancial, sólo tendrá eficacia el legado si no hubiese dispuesto en vida de dichos bienes la citada esposa; y nombró albaceas contadores-partidores solidarios a don Julio Esteso Peruchó y don Ramón Sánchez Manjavacas para que puedan realizar las operaciones particionales entre los herederos fideicomisarios y entregar los legados ordenados en el testamento.

Resultando que en escritura de adjudicación y aceptación de herencia autorizada por el mencionado Notario el 19 de abril de 1872, doña María Francisca Flores Ocaña aceptó la herencia de su esposo, expresándose en la mencionada escritura —expositivo cuarto— que determinadas fincas privativas del marido, que se enumeran, «eran todas de tierra calma al contraer matrimonio el causante y que, constante matrimonio, ha plantado con cargo a la sociedad conyugal viñas en ellas, por lo que la adjudicación que se haga en virtud de este otorgamiento se hará, en cuanto a esta finca, como gananciales el derecho de superficie consistente en la plantación y privativa del causante la tierra»; que como consecuencia de esta declaración, 26 de las 57 fincas descritas como privativas del causante, todas ellas de tierra calma con plantación de viñas, constante matrimonio, se adjudican en la forma señalada, o sea, la planta o derecho de censo a primeras cepas en pago de su mitad de gananciales y del legado en pleno dominio hecho a su favor por el testador

de todos los bienes que le correspondan a éste en la sociedad conyugal, y como heredera fiduciaria, todas las fincas privativas del causante, sin perjuicio de los derechos que a su fallecimiento correspondan a los fideicomisarios y legatarios.

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad de Alcázar de San Juan copia de la anterior escritura, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción del presente documento por los siguientes defectos insubsanables: Primero. No haberse efectuado por los albaceas contadores-partidores designados en el testamento la entrega del legado ordenado por el causante en favor de su esposa, contraviéndose lo dispuesto en la cláusula quinta del testamento y en el artículo 901 del Código Civil. Si la falta de entrega del legado por los albaceas contadores-partidores solidarios se debiera a su muerte, renuncia u otra especial justificación, el defecto podrá subsanarse acreditando debidamente dichos extremos.—Segundo. Que aunque la esposa del causante manifieste que las fincas privativas descritas en los apartados 2, 5, 7, 9, 10, 11, 13, 20, 23, 25, 29, 30, 31, 32, 33, 48, 34, 35, 36, 37, 42, 45, 46, 49 y 55 eran todas de tierra calma al contraer matrimonio y en constante éste se han plantado viñas en ellas, no puede considerarse nacido con carácter ganancial ni adjudicarse en pago de gananciales y del legado ordenado por el causante un derecho superficie —según se califica en el número 4 de la exposición— o planta o derecho de censo a primeras cepas —según se califica en el apartado letra d) del otorgamiento—, ya que ello contraviene lo dispuesto en los artículos 358, 359 y 361 del Código Civil y la correcta interpretación del artículo 1.404, párrafo primero, de dicho Código en su redacción de 24 de julio de 1889. No procede practicar anotación de suspensión. Cumplimentado lo dispuesto en el artículo 485, la presente nota se extiende de conformidad con el cotitular.—Alcázar de San Juan, 11 de mayo de 1982.—El Registrador.—Firma ilegible.»

Resultando que otorgada el mismo día, ante el mismo Notario y con número siguiente de protocolo, una escritura por la que doña María Francisca Flores Ocaña vendía cuatro fincas adquiridas en la escritura anteriormente reseñada, de las cuales una a título de legado y las tres restantes como heredera fiduciaria con facultad de disponer en cuanto a la tierra, y como adjudicataria de su participación en gananciales en cuanto a las viñas; y que presentada copia de la anterior escritura en el Registro, fue calificada con nota del tenor que sigue: «Denegada la inscripción del presente documento por haber sido denegada la inscripción del título previo, sin la cual no puede practicarse la de este título. No procede practicar anotación de suspensión. Cumplimentado lo dispuesto en el artículo 485, la presente nota se extiende de conformidad con el cotitular.—Alcázar de San Juan, 11 de mayo de 1982.—El Registrador.—Firma ilegible.»

Resultando que el Procurador don Luis Ginés Sainz-Pardo Ballesta interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que para que sea de aplicación el artículo 885 del Código Civil es preciso que los bienes legados no estuvieran poseídos por el propio legatario, y en este caso concreto la legataria los venía poseyendo quieta, pacífica y lícitamente; que la plantación de viñas en las fincas rústicas se llevó a cabo constante el matrimonio entre los cónyuges, lo que es argumento más que suficiente para acreditar el carácter ganancial de las viñas; que el tiempo en que se llevó a cabo la plantación se deduce de la propia especie de la viña de que se trata —viña americana— y de títulos hereditarios anteriores; que existe una norma consuetudinaria obligatoria según la cual en el caso de que la plantación se hubiera hecho durante el matrimonio en terreno propiedad sólo de uno de los cónyuges, al hacerse la liquidación de gananciales se considera ganancial la aludida plantación, aportando el recurrente diversos documentos tendentes a demostrarlo.

Resultando que el Registrador informó manteniendo, de conformidad con el cotitular, la calificación en todos sus extremos, alegando las siguientes razones: Que es necesario distinguir la adquisición civil del derecho real (artículo 882 del Código Civil, que trata de la entrega de la cosa legada al legatario) y la consumación por la tradición de los requisitos formales de la entrega para que tal derecho pueda tener acceso al Registro; que diversas resoluciones de la Dirección General tienen declarado que la entrega del legado por las personas facultadas para ello constituyen un requisito complementario para la efectividad del legado; que la necesidad de la entrega de la cosa legada por el albacea facultado para ello deriva de la facultad y deber del mismo de responsabilizarse —como ejecutor de la voluntad del causante— de que la cosa entregada al legatario es la efectivamente legada; que la simple declaración de la viuda del causante de que las fincas relacionadas eran todas de tierra calma al contraer matrimonio y que constante éste se plantaron viñas no constituye por sí misma prueba de dichos extremos; que la alegación de la existencia de la costumbre se ha hecho por el recurrente en el escrito de recurso y no en el momento de presentarse en el Registro los documentos calificados; que la condición de gananciales de las plantaciones de viña no deriva de la pretendida costumbre, sino del artículo 1.404 del Código Civil, pero de unas mejoras gananciales no puede nacer un derecho de censo a primeras cepas o un derecho de superficie.

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario.

Resultando que solicitado, en diligencia para mejor proveer, Informe al Notario autorizante mediante oficio de 17 de mayo de 1983, aquel fedatario alegó: Que la innecesidad de entrega